

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 594-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 22 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500111798, y el Informe Final de Instrucción N° 361-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Calle Manuel Ulloa 228 - A.H Diego Ferré, del distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201500111798 de fecha 15 de octubre de 2015, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en la calle Manuel Ulloa 228 - A.H Diego Ferré, del distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

ITEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar del 10 de octubre de 2015, se ejecutó la medida cautelar de Clausura, por realizar la actividad de Local de Venta de GLP en el establecimiento antes señalado, sin contar con la debida autorización.
- 1.3. Mediante Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201500111798 de fecha 15 de octubre de 2015, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por haber realizado actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos que corresponda.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que la señora [REDACTED] formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido debidamente notificada.

2. ANALISIS

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Agente Supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. En el presente caso, se tiene que en la visita de supervisión de fecha 15 de octubre de 2017 realizada al establecimiento ubicado en la calle Manuel Ulloa 228 - A.H Diego Ferré, del distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora [REDACTED] se constató que realiza actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con Ficha de Registro de Hidrocarburos debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, conforme consta en el Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201500111798.

En atención a ello, mediante el mencionado documento de supervisión, se imputó a la señora [REDACTED] la infracción administrativa al numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.3. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar con meridiana claridad si el agente supervisado ha incurrido o no, en la infracción administrativa prevista el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

En ese sentido, del análisis del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se determina que la infracción en ella prevista, consiste en realizar actividades de operación sin contar con Ficha de Registro debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Por lo tanto, en el presente procedimiento se buscará determinar si el Agente Supervisado efectivamente incumplió con exigencia normativa de contar previamente con Ficha de Registro para realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP.

- 2.4. En ese sentido, efectuada la revisión de lo actuado en el presente expediente, se concluye que no existe documento que permita corroborar que el agente supervisado haya incurrido en la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Por lo tanto, no es posible determinar con meridiana claridad, si el agente supervisado ha incurrido en la infracción administrativa imputada. En consecuencia, al no existir certeza ni evidencia suficiente sobre el presunto incumplimiento, y en aplicación del Principio de Presunción de Licitud¹ establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento

¹ Artículo 230° de la Ley 27444

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 594-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Administrativo General, Ley 27444, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionar en este extremo.

- 2.5. En este sentido, el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², en concordancia con el numeral 5 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que al no haberse acreditado la existencia de la infracción se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.6. Por antes expuesto, se concluye que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor [REDACTED] tramitado en el expediente N° 201500111798.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora [REDACTED] tramitado en el expediente N° 201500111798.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
PRADA MARTINEZ
Heraclio
(FAU20376082114).
Fecha: 22/11/2017
8:46:42

**Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque**

² Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.